

ALEGACIONES DE LA CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y SE MODIFICA EL ANEXO I DE LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL.

PRIMERA

Consideraciones de carácter general

El proyecto supone un retroceso con respecto al borrador que se elaboró con anterioridad, en concreto en septiembre de 2011, pues se puede apreciar un cambio sustancial de contenidos entre esta última versión y su predecesora, en lo que atañe a **la introducción de la exigencia de informe de calificación ambiental para el otorgamiento de las licencias urbanísticas.**

A este respecto, se considera que los instrumentos de planeamiento están sometidos a numerosos y rigurosos procedimientos en los que ya se han de contemplar los efectos e incidencias del desarrollo en los mismos contenidos, incluida su incidencia medioambiental, estimando que es en ese momento en el que han de hacerse las observaciones y valoraciones que correspondan en los diferentes ámbitos o materias, entre las que se incluye la medioambiental.

Es por ello que no se debería admitir un nuevo control que exceda de supervisar la adecuación de lo proyectado al contenido del instrumento de planeamiento vigente, debiéndose suprimir por ello una tramitación que suponga, de manera efectiva, la posibilidad de revisar y contradecir, en su caso, lo aprobado en el instrumento de planeamiento vigente.

La razón de ello reside en el hecho de que esta situación de continua revisión, en la que se pudiera cambiar de criterio o valoración, provocaría una quiebra importante de la seguridad jurídica, afectando de manera gravísima a las inversiones y desarrollo de nuestra Comunidad.

Ciertamente en el propio proyecto se prohíbe el inicio de la actividad empresarial sin el pertinente certificado de calificación ambiental y se tipifica como infracción muy grave el inicio de la actividad sin haber cumplido el requisito de calificación ambiental favorable, omitiendo toda alusión a la licencia de apertura o licencia de actividad. En este sentido, hubiera sido deseable que se recogiese el sometimiento a comunicación previa o declaración responsable de aquellas actividades de escasa incidencia en el medio ambiente, máxime cuando se ha modificado en ese sentido el Nomenclátor y el Catálogo

de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Abundando en lo anterior, habría sido conveniente que se hubiera tomado como ejemplo la legislación de Cataluña que en su Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control de actividades, establece que las actividades que ya están sujetas a un régimen de licencia o comunicación de conformidad con la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas, a todos los efectos, no están sometidas al régimen de licencia ni al régimen de comunicación ambiental, así como tampoco están sujetas al régimen de licencia o comunicación ambiental las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas que están exentas de licencia municipal de conformidad con el artículo 29.7 de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

Por otro lado, es significativo que se haya podido trasponer una norma de carácter comunitario para armonizar las distintas legislaciones de la Unión Europea y, sin embargo, en nuestra nación, dependiendo de la Comunidad Autónoma de la que se trate, surja una normativa en la que la transposición sea tan dispar. Así la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental que la desarrolla es un ejemplo de una correcta transposición de la directiva, sin que por ello exista una menor protección al medioambiente, simplemente se tiene en cuenta la incidencia real de las distintas actividades empresariales en el mismo.

Tras la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, habría que haber realizado, con carácter previo al desarrollo reglamentario del procedimiento de calificación, una modificación de la Ley GICA en el que se realizara un examen del régimen de autorizaciones, y en el que se contemplara el procedimiento de comunicación ambiental.

Por otra parte, tal como hemos citado anteriormente, **se produce un importante cambio de criterio respecto a las actividades sometidas a calificación ambiental**, por cuanto incluye de nuevo actividades en el Anexo I que en la anterior versión, o bien ya no estaban sujetas a este procedimiento dada su escasa incidencia en el medio ambiente, o se reformulaban algunas actividades que supeditaba la sujeción a calificación ambiental a que la actividad fuese al por mayor, o su superficie fuese superior a un determinado número de metros o a que el producto no fuese destinado al consumo humano.

Por todo ello, se solicita se revise y modifique el Anexo I del proyecto con el fin de eliminar algunas de las actividades que en la anterior versión no se contemplaban, así como se vuelvan a incorporar los umbrales antes mencionados para determinadas actividades cuya afección al medio ambiente resulta nula o no significativa cumpliéndose la normativa medioambiental y sectorial específica.

SEGUNDA

A varios artículos del Capítulo I: sobre la aplicación al Decreto de normas de obligado cumplimiento.

En la Exposición de Motivos debiera hacerse referencia a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible que incluye la ampliación del ámbito del silencio positivo y modifica preceptos de ley de Bases de Régimen Local relativas a las licencias de actividad. Igualmente debe ser tenido en cuenta el Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Se expresa en la Exposición de Motivos que *“la siempre compleja relación entre ley y reglamento se resuelve a favor de un texto omnicomprensivo y sistemático que evita la necesidad de consultar la Ley de modo constante. Este decreto nace así con la vocación de constituirse en el texto normativo de referencia general para la calificación ambiental en Andalucía.”*

No obstante merecen destacarse preceptos en los que se incurre en algún tipo de contradicción, error, o que sencillamente son susceptibles de mejora mediante su modificación.

Si en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta las exigencias establecidas la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, así como la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de información y participación pública en los procedimientos de prevención ambiental y control ambiental; y por otro lado, se han considerado las determinaciones establecidas por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como lo establecido por la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los

servicios en el mercado interior, entendemos que en el Capítulo I, los siguientes artículos merecen modificarse:

1.- Al Artículo 6. Secreto industrial y comercial.

Apartado 2. Se establece que las personas titulares de las actividades sometidas a calificación ambiental *podrán requerir* de la Entidad Local competente que *se mantenga la confidencialidad de aquellos datos que obren en la documentación aportada y que tengan trascendencia comercial o industrial frente a personas o entidades distintas de la Administración, mediante petición motivada en la que concreten los datos afectados por la limitación así como la documentación que resulte necesaria para acreditar tal carácter.*

Apartado 3. En los casos previstos en el apartado anterior, *la entidad local competente en el plazo máximo de un mes dictará y notificará resolución motivada en la que se determinará qué datos tendrán el carácter confidencial, de acuerdo con la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial, salvaguardando, en todo caso, los intereses generales.*

Cabe el supuesto que se solicite la confidencialidad de datos que no merezcan la consideración de *trascendencia comercial o industrial frente a personas o entidades distintas de la Administración, y por ende la Administración debe dictar qué datos son, pero nos parece que se debe incluir algún tipo de protección a las posibles intromisiones en el expediente en el plazo de ese mes en el que se resuelve el requerimiento preterido.*

Por ello debería incluirse que de oficio la Administración garantizará para que los datos que tengan el carácter confidencial, de acuerdo con la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial, salvaguardando, en todo caso, los intereses generales, proteja su confidencialidad.

2.- Artículo 8. Consultas previas

Apartado 2. Se establece que cuando aún no se ha iniciado el procedimiento, la Entidad Local puede efectuar consultas a otras administraciones públicas afectadas. Esto se puede entender con el ánimo de obtener y aportar información de interés, pero además como también implica el pronunciamiento sobre la actividad, se considera que puede resultar excesivo o arriesgado dicho pronunciamiento cuando en esta fase aún no se conoce el proyecto y asimismo porque este pronunciamiento no requiere que vaya motivado.

Además se faculta a efectuar consultas a “personas interesadas” que estime que puedan aportar información de interés, para que en el plazo de quince días, se pronuncien sobre la actividad o aporten cualquier otra información que deba ser tenida en cuenta.

Es decir, se considera que se excede con mucho del contenido jurídico del artículo 31.1 y 2 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, en una fase que no hay procedimiento y ni es posible lo que lo haya, porque además se está facultando a que pronunciamientos sobre una actividad que no se conoce, al no haberse presentado todavía documentación alguna.

Por todo ello, se propone la modificación del apartado segundo de este artículo conforme a lo siguiente:

2. En relación con dichas consultas, la Entidad Local competente podrá efectuar consultas a otras administraciones públicas afectadas, y a personas ~~interesadas~~ “que acrediten como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, o cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados”.

TERCERA

Al artículo 10: de corrección.

En el **Apartado 1, letra d)**, existe una errata pues no es el artículo 5 sino el artículo 6. Asimismo, en el **Apartado 3**, hay otra errata pues donde aparece el artículo 8 se está refiriendo al artículo 10.1.

CUARTA

Al artículo 14, en su apartado 5: de modificación.

En este apartado se establece que cuando la actividad promovida esté sujeta a otras autorizaciones administrativas *que incluyan en su procedimiento el trámite de información pública, éste se podrá realizar de manera conjunta* con el de la calificación ambiental, si la persona promotora o titular así lo solicita al inicio del procedimiento. La entidad local competente indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública. El medio de publicación será el de mayor difusión y el plazo de la información pública deberá ser el de mayor plazo y vendrá determinado según lo establecido por la normativa reguladora de la autorización sustantiva.

Para los titulares y promotores de actividades económicas resulta imperante que la tramitación de los expedientes administrativos no se alarguen en el tiempo, y es una necesidad la tarea de simplificar los procedimientos y posibilitar la información suficiente para que se pueda beneficiar de estas oportunidades de reducción temporal por acumulación conjunta. En éste sentido, la ley 30/1992 de 26 de Noviembre en su Artículo 35. Derechos de los ciudadanos, expresa:

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

i) A ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.

Si bien esta posibilidad se puede entender no como un verdadero derecho activo y bien más como una facultad, es decir limitado a ser menos que un derecho en sí, se debería facilitar ó poner a disposición la información relativa para posibilitar el ejercicio de la misma.

En este sentido, se solicita que se incluya en este apartado una mención expresa para que la entidad local informe al promotor o al titular de esta posibilidad de tramitación simultánea de la información pública.

Por ello, se propone modificar la redacción del apartado 5 del artículo conforme a la siguiente redacción:

5. Cuando la actividad promovida esté sujeta a otras autorizaciones administrativas que incluyan en su procedimiento el trámite de información pública, éste se podrá realizar de manera conjunta con el de la calificación ambiental, si la persona promotora o titular así lo solicita al inicio del procedimiento. La entidad local le informará del ejercicio de tal posibilidad a fin de poder reducir plazos en la tramitación. La entidad local competente indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública. El medio de publicación será el de mayor difusión y el plazo de la información pública deberá ser el de mayor plazo y vendrá determinado según lo establecido por la normativa reguladora de la autorización sustantiva.

QUINTA

Al artículo 15: consideraciones.

Esta norma regula el trámite de audiencia a los colindantes, y en su **apartado 1**, se establece que conforme al artículo 10.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, simultáneamente al trámite de información pública se procederá por la entidad local a dar audiencia a los colindantes y que el plazo para presentar alegaciones serán como mínimo de veinte días desde la notificación a los interesados.

Los dos preceptos a los que se hace referencia establecen lo siguiente:

Artículo 10.2. Ley 7/2007, de 9 de julio. “Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizarán, a través de la información pública y la audiencia a las personas interesadas, la participación en los procedimientos administrativos de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, evaluación ambiental de planes y programas y calificación ambiental.”

Artículo 84 .2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: Los interesados en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince días, podrán alegar y presentar documentos y justificaciones que estimen oportunos.

Respecto a este precepto se considera que la audiencia a los colindantes tiene escaso acomodo expreso en el artículo 10.2 de Ley 7/2007, de 9 de julio.

Además, ya que se hace referencia al Artículo 84 .2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el que se establece que el plazo no debería ser superior a 15 días, se debería modificar el apartado de este artículo del proyecto conforme al mismo.

Asimismo, ante esta regulación surgen dudas acerca de quien es el órgano que decide la duración de dicho trámite, así como su duración exacta, al no existir un plazo máximo.

Por ello, y con el fin de no dilatar la tramitación de los expedientes y tratando de que no se mal entienda que con ello se pretende limitar la participación de los colindantes, se propone que se modifique el plazo establecido de tal forma que no se determine un plazo mínimo sino un máximo y que éste sea de 15 días, conforme al artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En el apartado 2 se establece que se entiende por colindantes, determinando que son las personas vecinas inmediatas de las parcelas rústicas y urbanas.

Se considera que se debería concretar y referenciar con la residencia real y efectiva de Padrón Municipal de Habitantes que es el registro administrativo donde constan los datos que constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.

Por ello, se propone se modifique la redacción de esta apartado conforme a lo siguiente:

“A estos efectos, se entiende por colindantes a las personas vecinas inmediatas de las parcelas rústicas y urbanas, con residencia real y efectiva en la localidad ó municipio según el Padrón Municipal de Habitantes.”

SEXTA

Al artículo 20, en su apartado 7: de modificación.

Este apartado hace referencia al *director técnico del proyecto*; en los artículos 21 y 26.1, al *técnico director de la actividad*; y en el artículo 30.1.a) al técnico director de la actuación. Respecto a esta norma deberían aclararse las denominaciones, para evitar confusión en las atribuciones y responsabilidades.

En todos los casos parece que se correspondería con el técnico director de obra, por lo que se debería adoptar esa denominación, establecida por la Ley de Ordenación de la Edificación, que diferencia esa función de la del proyectista.

SÉPTIMA

Al artículo 26, en su apartado 2: de modificación.

En este apartado se determina que la persona funcionaria actuante en las visitas de inspección, levantará el correspondiente acta de comprobación, de la que se entregará copia a las personas titulares o promotoras de las actividades sometidas a calificación ambiental, en el mismo acto, o en su defecto en el plazo máximo de diez días, haciéndose constar en el acta el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en la calificación ambiental y cuantos hechos pudieran ser, en su caso, constitutivos de infracción administrativa”.

En la Ley GICA no se expresa la necesidad de condición de funcionaria para estas funciones inspectoras, y si en cambio, pudieran tener una condición estatutaria con el ayuntamiento. Además ante la posible insuficiencia financiera municipal para mantener éstos costes, en muchas ocasiones los ayuntamientos deberán acudir a la Diputación Provincial, a servicios mancomunados.

Dado que la Ley GICA expresa en su artículo 130 que:

1. En el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad todas aquellas personas que realicen las tareas de vigilancia, inspección y control que tengan una relación estatutaria con la Administración de la Junta de Andalucía u otras Administraciones.

2. En toda visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y en especial de los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación. Las actas levantadas gozarán de la presunción de veracidad de los hechos que en la misma se constaten.

3. En el ejercicio de la función inspectora se podrá requerir toda la información que sea necesaria para realizar la misma.

4. Los responsables de las actividades, actuaciones e instalaciones deberán prestar la asistencia y colaboración necesarias, así como permitir la entrada en las instalaciones a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

5. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá elaborar planes de inspección ambiental con la finalidad de programar las inspecciones ambientales que se realicen

Se propone se modifique este apartado 2 conforme a lo siguiente:

2. La persona que tenga una relación estatutaria ó funcionaria actuante en las visitas de inspección, levantará el correspondiente acta de comprobación de los hechos, y se harán constar las alegaciones que realice el responsable de la actividad o instalación, de la que se entregará copia a las personas titulares o promotoras de las actividades sometidas a calificación ambiental, en el mismo acto, o en su defecto en el plazo máximo de diez días, haciéndose constar en el acta el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en la

calificación ambiental y cuantos hechos pudieran ser, en su caso, constitutivos de infracción administrativa.

OCTAVA

A Disposición Final Segunda: de aclaración.

El proyecto de Decreto introduce en el Anexo I de la Ley GICA una modificación de las instalaciones afectadas por calificación, mediante la siguiente modificación:

"11.9. Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores. Estaciones de transferencia de residuos".

En la actualidad, para las estaciones de transferencia de residuos peligrosos la Consejería de MA está aplicando los epígrafes 11.1 y 11.2 del Anexo I de la Ley GICA, al considerar que la operación de mero almacenamiento de residuos peligrosos en una estación de transferencia es una operación de valorización según la lista europea. Por tanto, la coetilla ahora añadida al punto 11.9 debería clarificar este aspecto, indicando si hace referencia a RP y RNP, o sólo a RNP.

NOVENA

Al Anexo 1: de modificación.

Conforme a lo planteado en las consideraciones de carácter general, se solicita que se modifique el Anexo I contenido en el Proyecto, en el sentido de excluir las siguientes actividades comprendidas en dicho anexo en los siguientes apartados:

- 13.32 Restaurantes, cafeterías, pubs y bares
- 13.33. Discotecas y Salas de fiestas
- 13.34. Salones recreativos. Salas de bingo
- 13.37 Academias de baile y danza
- 13.45 Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de Patatas

Igualmente, se solicita que se modifique el Anexo I contenido en el Proyecto en el sentido de reformular las actividades comprendidas en el Anexo I de la Ley GICA en los siguientes apartados:

- 5.9 Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiendo como

formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos, para su venta al por mayor.

- 10.10. Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella que no se destinen al autoconsumo.
- 13. Otras actuaciones.
- 13.21. Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19, con una superficie total superior a 400 m²
- 13.23. Lavanderías, tintorerías e instalaciones para limpieza en seco que tengan una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 1 tonelada al año.
- 13.24. Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa, que tengan una capacidad de consumo de compuestos orgánicos volátiles superior a 1 tonelada al año.
- 13.25. Almacenes al por mayor de plaguicidas
- 13.26. Almacenamiento y venta al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
- 13.31. Establecimientos hoteleros, con un número de habitaciones superior a 50, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable
- 13.35. Cines y teatros.
- 13.36. Gimnasios, con una capacidad superior a 150 personas o con una superficie superior a 500 m²
- 13.40. Almacenes o venta de carnes, al por mayor.
- 13.41. Almacenes o venta de pescado, al por mayor.
- 13.42. Obradores artesanales de pan y de confitería.
- 13.43. Almacenes o venta de congelados, al por mayor.
- 13.44. Almacenes o venta de frutas o verduras, al por mayor.
- 13.46. Almacenes de abonos y piensos, al por mayor.
- 13.47. Talleres de carpintería metálica y cerrajería, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m²
- 13.48. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m²
- 13.49. Lavado y engrase de vehículos a motor, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m²
- 13.50. Talleres de reparaciones eléctricas, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m²
- 13.51. Talleres de carpintería de madera, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m²
- 13.52. Almacenes y venta de productos farmacéuticos, al por mayor.
- 13.55. Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación,

tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

Además, y en relación con la actividad 13.49, se señala que se sigue contemplando la actividad de “Lavado y engrase de vehículos a motor” y entendiendo que puede haber confusión de este epígrafe, ya que según la Orden de 25 de Enero de 2007 *que le adjuntamos* se debe diferenciar la actividad de “Lavado” de la de “Engrase” que puede estar encuadrada en la categoría anterior “Talleres de reparación de vehículos a motor y maquinaria en general”. Habiendo anulado dicha Orden la especialidad de que existía dentro de los Talleres de reparación de Vehículos como “Lavado y Engrase”.

Por lo tanto, se considera que sería más correcto denominar a la categoría 13.49 “Lavado de vehículo a motor”

DÉCIMA

Alegación final.

Estas observaciones se presentan al texto presentado por la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de que la Confederación pudiera llevar a cabo cualquier otra observación en otros foros o instancias en los que tiene reconocida su participación institucional como interlocutor social.

Sevilla, a 30 de enero de 2012